



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00387-00.

Se decide sobre la viabilidad de decretar la venta *ad-valorem* dentro del proceso divisorio de **ANA LUCIA SÁNCHEZ MORENO** contra **CARLOS ARTURO GUTIERREZ PINTO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el juzgado se admitió la demanda divisoria de venta de cosa común que corresponde al inmueble ubicado en la CARRERA 101 No. 83-90, apartamento 301, Etapa III y IV Interior 4, Manzana 19, Tipo B, Agrupación Multicentro Bochica IV de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1291449.

La parte demandada se notificó en debida forma (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), quienes dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones, mismas que al no estar autorizadas por el artículo 409 del CGP no hay lugar a darles tramites.

Mediante anotación No. 6, la Oficina de Instrumentos Públicos registró la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria ordenada en el auto admisorio y a la que se contrae el predio objeto de la reclamación.

CONSIDERACIONES

Ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, de suerte que puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre todos los propietarios. Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de tales de uno y otros – artículos 2332 y s.s. del C.C y 406 y s.s. del C.G.P.

En el presente asunto, la acción intentada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia que en común y proindiviso pertenecen a los extremos procesales, de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

Sin plantearse por la parte demandada, pacto de indivisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 409 de la obra en cita, ni mejoras sobre el bien pretendido subastar, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio; obsérvese que el comunero demandado se notificó en debida forma y al no proponer la excepción autorizada por el artículo 409 del CGP no se dio tramite a las mismas.

En conclusión, como quiera que los demandados en el presente asunto no alegaron pacto de indivisión, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 409, en concordancia con el artículo 411 de *ibídem.*, por eso se ordenará la venta en pública subasta del inmueble objeto de división en los términos solicitados en el libelo demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la CARRERA 101 No. 83-90, apartamento 301, Etapa III y IV Interior 4, Manzana 19, Tipo B, Agrupación Multicentro Bochica IV de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1291449.

SEGUNDO. ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previo a la realización de la diligencia de remate, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al a los Juzgados Civiles Municipales 87, 88,89 y/o 90, esto acorde a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 a quienes se les facultad con amplias facultades para subcomisionar, nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. LIQUÍDENSE los gastos dentro del proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo 413 *ejusdem.*

CUARTO. SIN costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2022-387 -1 folio-)